



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto Interlocutorio No 0257
Radicación 760414089002021-00057
Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: MARIA FANNY SÁNCHEZ DE CORRALES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 64 del 04 de agosto de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

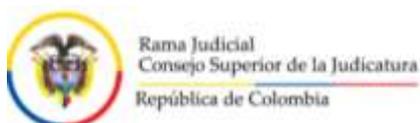
(original firmado)

ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario

SECRETARIA. A despacho del señor juez llevo las presentes diligencias, informándole que la entidad demandante en este proceso, a través del correo electrónico, ha presentado el escrito que antecede aduciendo que se termine el mismo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**. Sírvase ordenar.

Ansermanuevo, julio de 2021.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario.



INTERLOCUTORIO CIVIL Nro.0258
RADICACION 2017-00173-00
TERMINACION POR PAGO.
EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, julio de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el pedimento elevado anteriormente por la entidad demandante en este trámite, este despacho, obrando de conformidad con lo preceptuado en el art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E:

1º) **DECLARAR** terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso Ejecutivo con Acción Personal, propuesto a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRRIO DE COLOMBIA. S.A**, contra **DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA Y LISETH BIBIANA RODRIGUEZ RUIZ**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P.

2º) Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso de **EJECUCION**, disponiéndose su archivo en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.

3º) **DECRETAR** el levantamiento de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias No **375-15849 y 375-35983**, de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciados como de propiedad de los acá ejecutados **DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA Y LISETH BIBIANA RODRIGUEZ RUIZ**.

Para que la medida comunicada mediante oficio No 098 de fecha 26 de enero de 2018, **QUEDE SIN VIGENCIA**, librese nueva comunicación a la entidad en cita.

4º) DECRETAR el levantamiento de secuestro del bien acá aprisionado y relacionado en acta de fecha 19 de febrero de 2021, respecto al bien inmueble ubicado en este municipio en la calle 6ª, entre carreras 7ª y 8ª, número 6-05, denunciado como de propiedad de la acá ejecutada **LISETH BIBIANA RODRIGUEZ RUIZ**.

5º) NOTIFIQUESE en forma personal al secuestre, señor **VICTOR ALFONSO SUAREZ CUEVAS**, representante legal suplente de la sociedad apoyo judicial especializado, ubicada en la ciudad de Cartago (V), en la calle 15 No 5-42, tel. 3112822380, que ha cesado de sus funciones como tal, debiendo hacer entrega del bien acá aprisionado a la ejecutada, señora **LISETH BIBIANA RODRIGUEZ RUIZ**, relacionado en acta de fecha 19 de febrero de 2021 del cuaderno de medidas cautelares, debiendo rendir informe definitivo y comprobado de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al enteramiento que de este auto se le haga.

6) DECRETAR el levantamiento de embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro o depósitos en cualquier concepto posean los demandados, señores **DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA, identificado con la C.C No 71.780.146 y LISETH BIBIANA RODRIGUEZ RUIZ, con C.C No 29.158.666**, en las siguientes entidades crediticias, a saber: BANCO DAVIVIENDA Y AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sucursal de Cartago (v). Para que la medida comunicada mediante oficios No 1397 y 1398 de noviembre 28 de 2017, **QUEDEN SIN VIGENCIA**, librese nueva comunicación a las entidades en cita para que procedan de conformidad.

7) ORDENAR el desglose del pagaré, única y exclusivamente a favor de los demandados. (art. 117, numeral 3º C.G.P.)

Sin lugar a pronunciamiento alguno respecto a embargo de remanentes dada su inexistencia.

Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto sustanciatório No 0113
Radicación 760414089002019-00135
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: WILFRIDO EFREN ANAYA SOLARTE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo (V), agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N.º 64 del 04 de agosto de 2021, perteneciente a la presente causa, cuenta con RESERVA LEGAL. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo j01pmansermanuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(original firmado)
ROGER OSORIO GARCÍA
Secretario